


MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No 8260

(?)

Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones por el servicio de educación preescolar, básica y media prestado en establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2011

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial por las conferidas por el artículo 5.12 de la Ley 715 de 2001

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incremento anual de tarifas en el Régimen Controlado. La tarifa del primer grado que ofrezca el establecimiento educativo privado clasificado en el Régimen Controlado será fijada por la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere. Las tarifas de los grados posteriores se calcularán incrementando máximo en un 3% las que el establecimiento cobró el año y grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 2. Incremento anual de tarifas en el Régimen de Libertad Vigilada. Los establecimientos educativos que se clasifiquen en libertad vigilada fijarán libremente la tarifa anual para los estudiantes del primer grado que ofrezcan, sin superar los topes máximos establecidos en la siguiente tabla, aplicable para el año 2011:

Categoría	Tarifa Máxima anual
V1	\$ 641.812
V2	\$ 764.712
V3	\$ 901.267
V4	\$ 1.065.134
V5	\$ 1.256.312
V6	\$ 1.488.456
V7	\$ 1.747.911
V8	\$ 2.048.334
V9	\$ 2.417.034
V10	\$ 2.854.012
V11	\$ 3.372.924
V12	\$ 3.987.423
V13	\$ 4.683.857

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado."

La tarifa anual de los siguientes grados que ofrezca el establecimiento educativo se incrementará como máximo un 3,5 % sobre las que cobró el año y grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 3. Incremento anual de tarifas en el régimen de Libertad Regulada. El establecimiento educativo que se clasifique en libertad regulada puede fijar libremente la tarifa anual para los estudiantes del primer grado que ofrezca. Calculará las tarifas de los grados siguientes incrementando máximo en un 4,5% la tarifa que cobró el año y grado inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 4. Incremento anual de tarifas en establecimientos certificados en calidad. Los establecimientos educativos que se certifiquen o acrediten con ISO9001 o cualquiera de los modelos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional podrán incrementar sus tarifas para el año 2011 hasta en un 5,5%.

ARTÍCULO 5. Cambio de Régimen. Los establecimientos educativos que en su autoevaluación para el año 2011 se clasifiquen en un régimen superior a aquel en el que se encontraban clasificados en el año 2010, podrán incrementar sus tarifas en 0.5% adicional a lo establecido para cada régimen, con lo que los incrementos quedarían así:

Situación del Colegio	Incremento aplicable
Paso de Régimen Controlado a Régimen de Libertad Vigilada	4,0 %
Paso de Régimen de Libertad Vigilada o Régimen Controlado a Régimen de Libertad Regulada	5,0 %

ARTÍCULO 6. Retención de certificados de evaluación. En caso de no pago oportuno de los cobros pactados al momento de la matrícula, los establecimientos de educación privada preescolar, básica y media podrán retener los informes de evaluación de los estudiantes, a menos que los padres o responsables de esta obligación puedan demostrar un hecho sobreviniente que les impida cumplirla.

ARTÍCULO 7. Educación de adultos. Los establecimientos privados de educación formal de adultos están obligados a la autoevaluación institucional y fijación de tarifas de acuerdo con el Manual de Autoevaluación Institucional adoptado mediante Resolución 6577 de 2008, en el marco de lo establecido en el Decreto 2253 de 1995, en el artículo 34 del Decreto 3011 de 1997 y en la presente resolución.

ARTÍCULO 8. Manual de autoevaluación institucional. Ratifícase el Manual de Autoevaluación Institucional para la Clasificación y Definición de Tarifas en Establecimientos educativos privados (Guía 4) vigente para su aplicación en los años 2010 a 2012, agregando la siguiente modificación para la autoevaluación realizada en el 2011 por establecimientos de calendario A y en el 2012 por los de B: El Ministerio de Educación y el ICFES construirán conjuntamente una clasificación de colegios en la que se distinguirán las categorías de colegios de muy bajos resultados, que se clasificarán automáticamente en el Régimen Controlado, y de muy altos resultados, que se clasificarán en el de Libertad Regulada.

ARTÍCULO 9. Obligatoriedad de reporte de la autoevaluación. Todos los establecimientos educativos privados que operen en el territorio nacional deben presentar su autoevaluación institucional mediante el aplicativo "EVI", diseñado para apoyar este proceso. Al mencionado aplicativo puede accederse en la sección "Educación Privada" del sitio: www.mineduccion.gov.co. Los establecimientos que incumplan esta obligación se clasificarán en Régimen Controlado.

ARTÍCULO 10. Obligatoriedad de reporte de información y sanciones. El reporte al Sistema de Información del sector educación es obligatorio. Los establecimientos educativos que el año anterior al diligenciamiento de la autoevaluación hayan incumplido el reporte completo de información establecida en el Decreto 1526 de 2002 más la información de matrícula detallada por estudiante, sin

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para la fijación de las tarifas del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado."

incluir sus direcciones ni teléfonos ni otros datos de contacto, en las fechas establecidas para cada año por el Ministerio de Educación Nacional, quedarán clasificados en el Régimen Controlado.

ARTÍCULO 11. Tarifas de estudiantes beneficiarios de los recursos del artículo 8 de la Ley 863 del 2003. Las tarifas que se cobren a estudiantes beneficiarios de los subsidios financiados con recursos del sector solidario para educación, reglamentados por el Decreto 2880 del 2003, no podrán superar las establecidas en el reglamento territorial para el cobro de derechos académicos que expida para los establecimientos oficiales de su jurisdicción cada una de las entidades territoriales certificadas para el manejo de la educación. Cuando el estudiante reciba un subsidio parcial, pagará por la parte subsidiada la proporción correspondiente a costos del sector oficial, y por la parte no subsidiada, la proporción correspondiente de la tarifa del establecimiento educativo en que reciba el servicio.

ARTÍCULO 12. Transitorio. Los establecimientos educativos privados que antes del 31 de octubre de 2003 tenían tarifas diferenciales para el cobro de matrícula y pensión por nivel, ciclo o grado, podrán seguir aplicando esta modalidad de cobro para las cohortes que iniciaron antes del año 2004.

ARTÍCULO 13. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 20 de octubre de 2003.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA